

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2022-00211-00**

Auto Interlocutorio No.786

Santiago de Cali, agosto 10 de 2022

Revisada la demanda se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

1)Indique el valor de la cuantía en cumplimiento a lo indicado en el artículo 82 numeral 9. del C.G.P.

2)Indique la dirección física y la dirección electrónica de la demandante. (artículo 82 numeral 10 del C.G.P.)

3)Aporte un nuevo poder dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO-REPARTO-de Cali, en el cual también indique todas las características que permitan la identificación del vehículo por el cual presenta la demanda, como se encuentra identificado en el certificado de tradición aportado.

También en el nuevo poder debe indicar el nombre actual y completo del banco demandado, tal como se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal.

4)Aporte la constancia con la cual acredite que el envío al demandado de la copia de la demanda con sus anexos por cuanto no fue aportado con los anexos de la demanda, aunque así lo indica en la relación de los documentos que anexa como pruebas. También debe aportar constancia que acredite el envío al demandado del escrito de subsanación de la demanda.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 6 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5) Identifique el vehículo con todas sus características e indique el nombre completo del demandado tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

6)Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Una vez se aporte el poder en la forma solicitada, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70124d621e13c758574ce11c42d7e6c5beb36940d93c7ebf24dea45443413810**

Documento generado en 11/08/2022 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>